INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL SISTEMA PREVISIONAL APLICABLE AL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

BOLETÍN Nº 3.397-02

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencias

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “simple urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Las indicaciones siguientes del Ejecutivo: agrega un numeral 4) en el artículo 1°; agrega un numeral 3) en el artículo 2°, y agrega un artículo 5° nuevo. Además, el artículo 4° del proyecto.

4.- Disposiciones nuevas que deben aprobarse con quórum especial

a) de ley orgánica constitucional

Las indicaciones al artículo 1° del proyecto (artículo 94 de la Constitución Política).

b) de quórum calificado

No hay.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto la señora Michelle Bachelet, Ministra de Defensa Nacional y los señores Gonzalo Miranda, Subsecretario de Investigaciones; Patricio Silva, Vicepresidente de CAPREDENA; Eduardo Videla y Eugenio Cruz, Asesores del mismo ministerio y los señores Alberto Arenas, Subdirector de Racionalización y Función Pública, Julio Valladares, Asesor de la DIPRES y Hernán Moya, Abogado del Ministerio de Hacienda.

El propósito de la iniciativa consiste en elevar la eficiencia y la racionalidad del gasto público mediante la eliminación de distorsiones en el sistema previsional de las Fuerzas Armadas, entre algunos de los componentes del gasto inercial materia de este proceso de racionalización más amplio que abarca, además, los subsidios por incapacidad laboral y por enfermedad grave del hijo menor de un año, la franquicia tributaria para capacitación y la carrera del personal de Carabineros, los cuales han dado origen a distintas iniciativas de ley.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 27 de octubre de 2003, destaca las siguientes modificaciones al sistema previsional de dichas instituciones y proyecta los ahorros que generarán las medidas propuestas.

1.- Beneficiarios de Montepío: Se propone aplicar las mismas normas que regulan el sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, en cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de pensiones de sobrevivencia. En lo sustancial, esta medida elimina como asignatarios de montepíos a las hermanas y a las hijas solteras mayores de edad del causante;

2.- Rejubilación: Se pretende evitar las reliquidaciones de las pensiones de retiro a partir de la nueva incorporación a empleos que dan derecho a rejubilar.

3.- Dobles pensiones: Se suprimen las denominadas dobles pensiones sobre la base de distintas contrataciones o nombramientos.

4.- Años de abonos: Se propone eliminar algunos abonos de años de servicio válidos para el retiro, a fin de que sólo los tiempos efectivamente laborados tengan eficacia a efecto del cálculo de la pensión que corresponda pagar.

5.- Pensiones de inutilidad: Se propone reformar el marco bajo el cual se conceden este tipo de beneficios, buscando uniformar los criterios que regulan su otorgamiento y verificando con mayor rigurosidad el cumplimiento de los requisitos para acceder a las pensiones por accidentes en actos de servicio y enfermedades invalidantes.

6.- Beneficiarios civiles: El personal civil que se incorpore con posterioridad a la entrada en vigencia del proyecto, quedará afecto al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500.

Ahorro generado por la aplicación de medidas que modifican el Sistema Previsional aplicable al personal de las Fuerzas Armadas.

(millones de pesos de 2003)

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
1. Beneficiarios de Montepío	789	2.288	3.882	5.575	7.365	9.254	11.240
2. Abonos de servicio para efectos de retiro	---	---	---	---	---	---	---
3. Pensiones de inutilidad	69	238	419	611	816	1.032	1.259
4. Rejubilación	34	143	339	634	1.045	1.586	2.271
5. Dobles pensiones	---	---	---	---	---	---	---

6. Beneficiarios Civiles	---	---	---	---	---	---	---
TOTAL	892	2.669	4.639	6.820	9.226	11.872	14.771

Como muestra el cuadro anterior, el ahorro fiscal proyectado alcanza a **$ 892 millones** en 2004, **$ 4.639 millones** en 2006 y **$ 14.771 millones** en 2010.

En el **debate de la Comisión** la señora Michelle Bachelet hizo presente que se trata de una iniciativa que fue analizada con los respectivos Comandantes en Jefe de las tres ramas de la Defensa y también, con los directores de personal, por lo que es ampliamente conocida por dichas instituciones.

Destacó el equilibrio que debe existir entre las medidas que se proponen y su impacto en la permanencia en las instituciones del personal de que se trata.

A continuación explicó que por el numeral 1) del artículo 1° se propone la derogación del artículo 72 de la ley N° 18.948, eliminando los abonos de años de servicios computables para el retiro por desempeño en lugares aislados y trabajos en actividades perjudiciales para la salud. Al respecto, señaló que la derogación se fundamenta en la circunstancia de que ambas situaciones se encuentran compensadas en el ámbito de las remuneraciones. Agregó que también se derogan los artículos 242 y 243 del D.F.L. N° 1 (G) de 1997, en el artículo 3° del proyecto, que se refieren a la misma materia.

Hizo notar que, con el propósito de no afectar al personal que actualmente se encuentra en servicio, el artículo 3° transitorio del proyecto hace aplicable la norma solamente a las destinaciones realizadas a contar de la fecha de publicación de la ley.

Por el numeral 2) del artículo 1° se suprime como servicios efectivos válidos para el retiro los dos años de estudio en las escuelas institucionales y los dos últimos años o cuatro últimos semestre de estudios profesionales de los oficiales de los servicios. Sobre el particular, indicó que el fundamento de la reforma, en esta parte, consiste en el hecho que los tiempos referidos no constituyen tiempos trabajados, razón por la cual no debieran tener eficacia previsional. Agregó que, por su parte, el artículo 2° transitorio contempla la norma de protección respectiva para quienes se encuentran en servicio a la

fecha de publicación de la ley y para los actuales alumnos de las escuelas institucionales.

Explicó que, por el numeral 3) del artículo 1° se deroga el inciso segundo del artículo 84 de la ley N° 18.948, con el propósito de evitar que el personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas tenga derecho a que su pensión sea reliquidada; sin embargo, en el artículo 1° transitorio del proyecto, se mantiene el derecho de reliquidar la pensión de retiro, respecto a quienes hubieren vuelto al servicio con anterioridad a la vigencia de la ley, si se reúnen los requisitos indicados en el artículo 177 inciso 2° del D.F.L. N° 1 (G) de 1968, el que se mantiene vigente para estos efectos.

En el numeral 4) del artículo 1° del proyecto original, se eliminan como asignatarios de montepíos a las hermanas y las hijas solteras mayores de edad y se dispone que, el cónyuge sobreviviente, para tener derecho al montepío, debe haber contraído matrimonio a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado.

Por el artículo 2° se introducen modificaciones al D.F.L. N° 1 (G) de 1968. En su N° 1, se agrega al artículo 164 del citado cuerpo legal, una prescripción de tres años contados desde la fecha del retiro para solicitar el cambio de la causal de retiro fundado en la existencia de una enfermedad invalidante de carácter permanente. Agregó que, es de advertir que, de acuerdo al artículo 164 del D.F.L. mencionado, el plazo de prescripción actual es de 10 años, lo que se considera excesivo.

Señaló que, por el artículo 3°, se introducen algunas modificaciones al D.F.L. N° 1(G) de 1997. Sostuvo que la más importante se refiere a la constitución de las denominadas comisiones de sanidad institucionales, llamadas a pronunciarse sobre la capacidad física y psíquica del personal para continuar en el servicio y la clase de inutilidad que pueda corresponderle, establecida en el artículo 234. En el nuevo artículo 234 que se propone, las aludidas comisiones estarán integradas por siete oficiales de sanidad; tres de la institución a la cual pertenece el funcionario afectado y dos por cada una de las otras instituciones. De esa manera se favorece la unificación de los criterios médicos referidos a los efectos de determinadas patologías invalidantes y se fomenta la rigurosidad en todo el proceso destinado a evaluar las consecuencias de una patología y a determinar el grado de inutilidad inherentes a aquéllas.

Expuso que, por el artículo 4°, se establece que las personas que vuelvan al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, con posterioridad a la vigencia de la ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, lo que es concordante con la supresión de la posibilidad de reliquidar la pensión en estos casos en la caja de previsión de la Defensa Nacional.

Planteó que, por el artículo 5° se dispone que el personal de planta de las FF.AA. que a contar de la vigencia de la ley sea nombrado como profesor, o personal contratado bajo las disposiciones de la ley N° 15.076, quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. El propósito de esta norma es el de eliminar las denominadas dobles pensiones con cargo a la misma caja de previsión de la Defensa Nacional, toda vez que se estima que aquéllo carece de fundamento; sin embargo, la disposición no se aplica a las renovaciones o prórrogas anuales o parciales de las contratas, nombramientos de profesores y personal contratado bajo las disposiciones de la ley N° 15.076 que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren afecto a esta modalidad de nombramiento o contratación.

El artículo 6° tiene por objeto reafirmar la especificidad del sistema de previsión que administra CAPREDENA, por ello, la disposición contempla que las personas que ingresen a las plantas de empleados civiles de las FF.AA. y a las plantas de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación del Ministerio de Defensa Nacional, con posterioridad a la publicación de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y a la ley N° 18.458 en lo que fuere pertinente. En consecuencia, en el futuro sólo el personal que integra las plantas de oficiales, P.C.P. y gente de mar, quedará afecto a CAPREDENA.

Por su parte, el señor Gonzalo Miranda destacó el excesivo gasto fiscal que produce el sistema previsional de las FF.AA. En efecto, al año 1992, el aporte fiscal al sistema ascendió a $214.493.000.000 y el año 2003, a $441.050.000.000. Agregó que, de no mediar un proceso como el que se promueve en el presente proyecto, dicha carga será el 2014 de $705.971.000.000.

En respuesta a diversas consultas formuladas por los miembros de la Comisión, la señora Michelle Bachelet sostuvo que el sistema

previsional de las FF.AA. tiene más distorsiones que las que se propone resolver en esta iniciativa; sin embargo, se deben compatibilizar los cambios de tal manera que no se produzca un éxodo de personal, que terminaría por transformar al remedio en algo peor que la enfermedad. Agregó que la idea del Gobierno es contener el gasto pero no rebajarlo.

Comentó que actualmente las FF.AA. han emprendido procesos modernizadores que conllevan la adopción de mejoras tecnológicas que han hecho necesario reducir personal. Así por ejemplo, la Armada reducirá su dotación en cerca de 4 mil funcionarios en el curso de este año. Estas medidas también generarán ahorros.

Señaló que en el ámbito de la salud de las FF.AA. se está estudiando su perfeccionamiento, pues existen distintas falencias, particularmente en las regiones. Así por ejemplo, uno de los puntos que se espera abordar es la duplicidad en ciertas áreas, de modo de aprovechar las ventajas comparativas de cada sistema en beneficio común.

El señor Gonzalo Miranda precisó que el sistema de pensiones de las FF.AA es de reparto, y a él concurren los funcionarios activos, los pensionados y el Estado. Al respecto, dijo que el proyecto no plantea eliminar el aporte del Estado, si no disminuir una curva galopante de gastos.

El señor Alberto Arenas expresó que, tal como se indica en el Mensaje, el propósito del Gobierno es que los ahorros que se originen por estas reformas durante su mandato no se reduzcan del nivel global de gastos, sino que sean reinvertidos, asegurando el objetivo de que esta iniciativa constituya un esfuerzo por racionalizar y elevar la eficiencia en el uso de los recursos públicos en beneficio de la ciudadanía. Como prioridades en la reinversión de los recursos se han definido áreas afines a aquéllas en las que se aplicarían las medidas propuestas. Por otra parte, al reducirse la inercia expansiva sobre el gasto público, estas medidas dejarán un volumen de recursos disponible para ser aplicados por el Gobierno que será elegido en diciembre de 2005.

Mencionó que los destinos en el uso de los ahorros generados por las medidas propuestas en el período 2004-2006 incluyen la seguridad ciudadana, administración de justicia, salud y capacitación de trabajadores independientes y de microempresas.

La Comisión de Defensa Nacional dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 3°, número 1, y 4° permanentes y de los artículos 1°, 2° y 3° transitorios. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento los artículos 1°, 2°, 3° número 3 y 4 del proyecto aprobados por la Comisión Técnica y los artículos 5° y 6° nuevos, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1º del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:

Por el numeral 1), se deroga el artículo 72 que otorga el derecho a abono de años de servicios para el retiro por desempeño en lugares aislados o en actividades perjudiciales para la salud.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 2), se reemplaza el inciso tercero del artículo 77, por el siguiente:

"Asimismo, serán servicios efectivos el primer año de estudios en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, aprobado con valer militar, respecto de quienes ingresen a dichas Escuelas sin haber realizado el Servicio Militar, y el tiempo servido como conscripto en las Fuerzas Armadas."

El Ejecutivo formuló una indicación en los términos siguientes:

1) Para reemplazar su encabezado por el que sigue:

“2) Modifícase el artículo 77 de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:”.

2) Para agregar el siguiente literal b):

“b) Deróganse sus incisos cuarto y quinto.”.,

3) Para agregar el siguiente literal c):

“c) Intercálase como un inciso cuarto, nuevo:

“El tiempo computable en las calidades mencionadas en el inciso anterior no podrá exceder, en ningún caso, de un año en total.”.

Puesto en votación este numeral con las indicaciones precedentes fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 3), se deroga el inciso segundo del artículo 84 que permite reliquidar la pensión del personal que indica.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente numeral 4), nuevo:

4) Reemplázase el artículo 88 bis por el siguiente:

“Artículo 88 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o en su caso el viudo que siendo inválido absoluto, no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza.

La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el

causante pensionado. Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio. Asimismo, estas normas serán aplicables al cónyuge sobreviviente varón.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos para ser beneficiarios de montepío deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad;

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24 años de edad, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo según corresponda.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo, con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de estos, el padre causante de asignación familiar, a falta de éste, la madre, en el mismo caso.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la forma que se determine por resolución ministerial.

En las pensiones de montepío existirá el derecho de acrecer.

En el caso de personal soltero sin hijos que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrá derecho a montepío el padre, que tenga la calidad de beneficiario de asignación familiar. Si no pudiere gozar de montepío por no reunir las condiciones exigidas por la ley, le sucederá la madre, cualquiera sea su condición, siempre que sea causante de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales. No obstante, si entre estos asignatarios hubiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad absoluta, podrá establecerse por resolución ministerial una forma especial de distribución.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antes dicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o, a más tardar dentro del plazo de 90 días. La resolución que otorga el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.".

El Diputado Cardemil, don Alberto, opinó que la norma propuesta cambia las reglas del juego para quienes pertenecen a los institutos armados. Asimismo, discrepó en cuanto a legislar respecto de cuándo será válido o no un matrimonio para los efectos previsionales. A su juicio, los cónyuges son los únicos que saben la razón por la que contraen matrimonio.

Sostuvo que la gente que hoy se encuentra en el sector pasivo debiera mantener los derechos existentes, de modo que la norma propuesta tenga sólo efectos a futuro.

EL señor Gonzalo Miranda afirmó que se han constatado problemas que son generalizados y que no constituyen casos puntuales. Agregó que, por efecto de esta normativa, el Estado debe incurrir en un gasto anual por cerca de 25 mil millones de pesos.

Sostuvo que el sistema previsional está diseñado para resolver problemas de la contingencia de la carrera militar; sin embargo, las cuestiones a las que se refiere la norma no están relacionadas con ella.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por 6 votos a favor y 2 votos en contra.

En el artículo 2º, se introducen las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 148, de 1987, del Ministerio de Defensa Nacional:

Por el numeral 1) se intercala en el artículo 164, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El derecho a solicitar la modificación de la causal de retiro fundado en la existencia de una enfermedad invalidante de carácter permanente prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha del retiro.".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

.

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar el siguiente numeral 2), nuevo, (relacionado con la indicación al artículo 1° transitorio), pasando el actual numeral 2) a ser 3) y así sucesivamente:

"2) Derógase el inciso segundo del artículo 177.".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar el siguiente numeral 3), nuevo, ajustando la numeración correlativa.

3) Remplázase el artículo 202, por el siguiente:

"Artículo 202.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión, o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º Haber contraído matrimonio inscrito en el Registro Civil;

2º Ser hijo o hija mayor de 18 años. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. En todo caso, mantendrá el beneficio, sin limitación de edad, cuando se encuentre afectado de una invalidez o incapacidad absoluta.

3° Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio perpetuo, y

4° Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”.

De los antecedentes entregados a la Comisión por el señor Gonzalo Miranda quedó consignado en Acta que, conforme al artículo 203, la invalidez absoluta de los asignatarios de montepío será reconocida como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión de Sanidad de la institución a que pertenecía el causante.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por 6 votos a favor y una abstención.

Por el numeral 2), que pasa a ser número 4), se sustituye, en el artículo 204, la expresión “artículo 200” por la frase “artículo 88 bis de la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 3°, se introducen las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas:

Por el numeral 1), se modifica el artículo 192 del siguiente modo:

En la letra a), se reemplaza la oración final del inciso primero por la siguiente:

"Las respectivas Escuelas recibirán el ciento por ciento de la asignación para atender los gastos que originen estos alumnos."

En la letra b), la oración final del inciso segundo por la siguiente:

"El setenta y cinco por ciento de la asignación será percibido por el establecimiento para atender los gastos que demande la formación profesional de estos alumnos y el remanente será percibido por estos últimos."

Por la letra c), se derogan los incisos tercero y cuarto.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 3) se deroga el artículo 242 que concede el abono de un año por cada cinco prestados en las condiciones que indica.

Por el numeral 4) se deroga el artículo 243 que otorga derecho a un abono del 40% del tiempo efectivo de permanencia en los territorios indicados como tiempo válido para el retiro.

Puestos en votación los dos numerales anteriores fueron aprobados por unanimidad.

En el artículo 4°, se dispone que las personas que vuelvan al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, con posterioridad a la fecha de publicación del proyecto, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.

Con todo, el personal de la reserva llamado al servicio activo para fines de movilización y desempeño continuará afecto al sistema previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 7 votos a favor y una abstención.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo 5°, nuevo:

"Artículo 5°.- El personal de Planta de las Fuerzas Armadas que a contar de la fecha de publicación de esta ley sea nombrado como profesor o personal contratado, bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076, quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente.

No obstante, lo dispuesto en el inciso precedente, no se aplicará a la renovación o prórroga anual o parcial del personal a Contrata, los contratos de los profesores y los contratos del personal regido bajo el régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren afectos a esta modalidad de nombramiento o contratación, puesto que aquéllos no se considerarán como nuevos ingresos. En consecuencia, este personal continuará afecto al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.".

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por 7 votos a favor y una abstención.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo 6°, nuevo:

"Artículo 6º.- Las personas que ingresen a las plantas de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y a las Plantas de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación del Ministerio de Defensa Nacional, con posterioridad a la publicación de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980 y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente, u otro que corresponda.

El personal que a la fecha de publicación de esta ley integre las plantas mencionadas en el inciso precedente, continuarán afectos al Sistema Previsional que administra la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 1º transitorio, se señala que las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, hubieren vuelto al servicio en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, incluidos los nombramientos a contrata, conservarán el derecho a reliquidar su pensión de retiro si reúnen los requisitos indicados en el inciso segundo del artículo 177 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, el que se mantendrá vigente para esos efectos.

Conservará igual derecho a rejubilar el personal de la reserva llamado al servicio activo para fines de desempeño y movilización.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar, en el inciso primero, la oración “si reúnen los requisitos indicados en el artículo 177 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, el que se mantendrá vigente para esos efectos.”, por las siguientes:

“por una sola vez, considerándosele para estos efectos el total del tiempo servido, ya sea en relación a su último empleo o con el empleo en que obtuvo su anterior pensión de retiro, si reúnen los siguientes requisitos en relación a la plaza o empleo donde hubiere vuelto:

a) Que dichos servicios se ejerzan por un período de tres o más años, en forma ininterrumpida;

b) Que los mismos den derecho a pensión de retiro, y

c) Haber efectuado o integrado las imposiciones correspondientes por dichos períodos, siéndoles aplicables en su caso, las normas de la ley N° 10.986.”.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 2º transitorio, se establece que al personal de las Fuerzas Armadas que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley y a los actuales alumnos de las Escuelas Militar, Naval, de Aviación, de Servicio Femenino Militar, de Carabineros, de la Policía de Investigaciones, de las Escuelas de Ingenieros de la Armada y Pilotines, de la Escuela de Suboficiales, de Armas en el Ejército, de la Escuela de Grumetes, de la Escuela de Artesanos y de otras en que funcionen cursos de Grumetes de la Armada y de la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, no les afectará el reemplazo del inciso tercero del artículo 77 de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, conservarán el derecho a que se les consideren, total o parcialmente, como años de servicios efectivos, para todos los efectos a que hubiere lugar, incluso para el cálculo de sueldos superiores, los tiempos a que se refiere el mencionado inciso.

Asimismo, dicho reemplazo no afectará al personal que ingrese con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley para los efectos del cálculo de sueldos superiores.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar este artículo de la manera siguiente:

- Para intercalar en el inciso primero las palabras "ni las derogaciones de los incisos cuarto y quinto del mismo artículo", a continuación de la expresión "orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas".

- Para reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

"Asimismo, el reemplazo y derogaciones al artículo 77 no afectaran al personal que ingresen con posterioridad a la fecha de publicación de la ley, para efecto del cálculo de sueldos superiores.".

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 3º transitorio, se señala que la derogación del artículo 72 de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, y de los artículos 242 y 243 del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, será aplicable al personal que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley solamente respecto de las destinaciones realizadas a contar de la entrada en vigencia de la misma.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 4° transitorio, se establece que dentro de 180 días, contado desde la publicación del proyecto, deberán dictarse los reglamentos que señala.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 4° transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de esta ley, deberán dictarse o modificarse el o los reglamentos relativos a las enfermedades profesionales y a las inutilidades que puedan afectar al personal de las Fuerzas Armadas, estableciéndose listados acotados de ellas.".

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de abril de 2004.

Acordado en sesiones de fechas 6, 13 y 20 de abril de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Escalona, don Camilo (Presidente), Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto;

Dittborn, don Julio; Hidalgo, don Carlos; Jaramillo, don Enrique; Kuschel, don Carlos Ignacio; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José (Robles, don Alberto); Saffirio, don Eduardo; Silva, don Exequiel; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor DITTBORN, don JULIO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión